

k) Refuerzo del abastecimiento de la Costa Brava centro.

l) Programa de ahorro y gestión sostenible: mejora de la estanqueidad de las redes de abastecimiento en alta.

5.3 Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Restauración hidrológico-ambiental de los residuos salinos del Llobregat para la mejora de la calidad del agua. 1.ª fase.

b) Programa de saneamiento de aguas residuales urbanas (PSARU 2002) en las CIC. 1.ª fase.

c) Recuperación hidromorfológica en Cardener, Llobregat y Ter.

d) Incremento del tratamiento en los sistemas de saneamiento para mejora ambiental y de la calidad de las aguas de abastecimiento en la cuenca del Llobregat.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 36.4, segundo inciso (desde: «Por dicha razón ...», hasta: «... la presente Ley»), de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

2. Queda derogado el artículo 125 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en este real decreto ley.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Este real decreto ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.ª y 24.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Presidenta del Gobierno en funciones,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

11439 REAL DECRETO 1472/2004, de 18 de junio, por el que se amplía el plazo señalado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en el capítulo II de su título VII, regula las funciones y organización de la inspección

educativa, así como la formación de los inspectores de educación; y en su disposición adicional undécima establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. El modelo de inspección educativa que la ley citada define responde a la necesidad de especialización. Por ello, el Gobierno, en virtud de la habilitación que le confieren el artículo 106.1 y la disposición adicional octava.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, aprobó el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, establece un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la norma, para llevar a cabo la adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación a la especialidad que corresponda, en cada caso, de acuerdo con los criterios que el real decreto establece en su anexo II. El procedimiento de adscripción y sus consecuencias en la organización de las plantillas de inspectores de las Administraciones educativas respectivas han planteado dificultades en buena parte de las comunidades autónomas. Estas dificultades quedarían aliviadas si se arbitra un nuevo plazo, más amplio, para llevar a cabo la adscripción mencionada.

Este real decreto ha sido objeto de consulta a las comunidades autónomas y ha sido sometido a dictamen del Consejo Escolar del Estado. Asimismo, han sido oídas las organizaciones sindicales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y sobre ella ha emitido informe la Comisión Superior de Personal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Ampliación del plazo para la adscripción a las especialidades básicas de inspección educativa.*

Se establece un nuevo plazo de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para llevar a cabo la adscripción de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y del Cuerpo de Inspectores de Educación, a la que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 106.1 y la disposición adicional octava.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, tiene carácter básico.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en este real decreto en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11440 *REAL DECRETO 1474/2004, de 18 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola.*

El Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola, establece el procedimiento para la autorización de organizaciones de operadores en este sector, así como para la aprobación y financiación de los programas de actividades para las campañas de comercialización 2002-2003 y 2003-2004 que estas presenten.

De conformidad con el Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, corresponde a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural aprobar definitivamente los programas de actividades y acordar su financiación, nacional y comunitaria, con independencia del ámbito territorial del programa y de la organización de operadores que lo promueva.

El artículo 10.4 de dicho real decreto atribuye al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la sazón, la Dirección General de Agricultura, la resolución de las solicitudes de abono de las ayudas, de otorgamiento de anticipos y de reintegro de las garantías constituidas, que se refieran a los programas de ámbito superior a una comunidad autónoma, respetándose la competencia del Fondo Español de Garantía Agraria para el pago de las ayudas sufragadas con cargo a fondos comunitarios.

Este real decreto unifica en el Fondo Español de Garantía Agraria la competencia para la gestión íntegra de las ayudas nacionales y comunitarias reservadas para la financiación de los programas de actividades de ámbito superior a una comunidad autónoma, por razones de unidad en la tramitación, simplicidad en la gestión y eficiencia en la utilización de recursos públicos.

El pago de las ayudas aprobadas implica la realización de una serie de controles previos, que comprenden la realización de inspecciones in situ para comprobar la adecuación de las acciones iniciadas en ejecución de los programas a su contenido y a la normativa aplicable. Para la realización de estas últimas actuaciones se aprovechará la experiencia y medios de la Agencia para el Aceite de Oliva, como organismo encargado de la ejecución de los controles aplicables sobre los regímenes de ayuda comunitarios al sector del aceite de oliva.

Finalmente, se establecen las disposiciones necesarias para garantizar la remisión puntual a la Comisión Europea de información sobre la aplicación de los fondos

comunitarios a la ejecución de los programas de actividades.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados. Al igual que la norma que modifica, se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, establecida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola.*

El Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«4. Corresponderá al Fondo Español de Garantía Agraria resolver las solicitudes previstas en los apartados anteriores y gestionar los pagos que correspondan, cuando dichas solicitudes se refieran a programas de actividades de ámbito superior a una comunidad autónoma que las organizaciones de operadores del sector oleícola tengan aprobados definitivamente.

Asimismo, verificará las condiciones necesarias para la concesión de anticipos, el reintegro de las garantías y el abono de la financiación comunitaria y nacional, con la colaboración de la Agencia para el Aceite de Oliva, que llevará a cabo los controles sobre el terreno de las acciones ejecutadas.»

Dos. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Suministro de información.*

1. Las comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Agricultura, con una antelación mínima de 15 días a las fechas límite señaladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1334/2002, los informes, documentos y programas que deban presentarse a la Comisión Europea en cumplimiento de lo especificado en dicho artículo.

2. Las organizaciones de operadores del sector oleícola que tengan aprobados programas de actividades de ámbito superior a una comunidad autónoma enviarán al Fondo Español de Garantía Agraria, antes del día 20 del mes anterior, la información relativa a las actividades que vayan a realizar en el mes siguiente, así como información relativa al grado de ejecución de esos programas, con el fin de que se pueda planificar su control y seguimiento.

3. El Fondo Español de Garantía Agraria transmitirá a la Dirección General de Agricultura un resumen detallado sobre el grado de ejecución de los programas de ámbito superior a una comunidad autónoma, importes abonados, resultados de los controles, sanciones que hubieran sido impuestas, en su caso, y otros aspectos sobre los que deba remitirse información a la Comisión Europea en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1334/2002.»